



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-402/2024

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTES INVOLUCRADAS: MORENA
Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIOS: ALEJANDRO
TORRES MORÁN Y JORGE OMAR
LÓPEZ PENAGOS

COLABORÓ: ARIADNA SÁNCHEZ
GUADARRAMA Y MANUEL
GLEASON RAVELO

SUMARIO DE LA DECISIÓN

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el ocho de agosto de dos mil veinticuatro¹, por la que se determina la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuible, únicamente a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, derivado de la pinta de bardas realizadas en el Estado de México.

GLOSARIO

Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Denunciante	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
Denunciada/Claudia Sheinbaum Pardo	<i>Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República, postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-402/2024

Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
PT	<i>Partido del Trabajo</i>
PVEM	<i>Partido Verde Ecologista de México</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral</i>

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-402/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PRD, por la supuesta colocación de propaganda electoral en bardas que a consideración del quejoso resultan ser equipamiento urbano, monumentos, edificios públicos y/o bienes del dominio público en la clasificación de bienes del uso común en el municipio de Zumpango, Estado de México.

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El dos de junio, se realizaron las elecciones en las que se renovaron, entre otros cargos, a la persona titular

de la presidencia de la República, diversas diputaciones a nivel federal, así como senadurías².

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Queja.** El nueve de abril, Jorge Francisco Peinado Pérez representante del PRD ante la 28 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México presentó queja³, toda vez que, supuestamente colocaron propaganda electoral en bardas que, a consideración del quejoso, resultan ser equipamiento urbano, monumentos, edificios públicos y/o bienes del dominio público en la clasificación de bienes del uso común en el municipio de Zumpango, Estado de México.
3. **Registro, admisión de la queja y reserva de emplazamiento.** El diez de abril, la 28 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México registró la queja con la clave **JD/PE/JFPP/JD28/MEX/PEF/1/2024**, la admitió a trámite y reservó el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
4. **Primer emplazamiento y celebración de la audiencia.** En esa misma fecha, la 28 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el doce de abril siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
5. **Primer Juicio Electoral.** El dos de mayo, esta Sala Especializada mediante acuerdo SRE-JE-77/2024, ordenó a la 28 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México realizar diversas diligencias de investigación, a fin de garantizar una debida integración y emplazar de nueva cuenta a las partes a la audiencia de ley.

² Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

³ El denunciante no mencionó algún denunciado en específico, no obstante, la autoridad instructora determinó como posibles responsables a los partidos políticos Morena, PT y PVEM, así como a Claudia Sheinbaum Pardo.

6. **Segundo emplazamiento y celebración de la audiencia.** El veintisiete de mayo, la 28 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México determinó emplazar de nueva cuenta a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el treinta de mayo siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
7. **Segundo Juicio Electoral.** El veinte de junio, esta Sala Especializada mediante acuerdo SRE-PSD-31/2024, ordenó a la UTCE realizar diversas diligencias de investigación, a fin de garantizar una debida integración y emplazar de nueva cuenta a las partes a la audiencia de ley.
8. Además, en el presente acuerdo se determinó regularizar el procedimiento a fin de que el asunto lo instruyera la UTCE del INE.
9. **Registro y admisión ante la UTCE.** El veinticinco de junio la UTCE registró la queja con la clave **UT/SCG/PRD/JD28/MEX/1072/PEF/1463/2024**, la admitió a trámite y reservó el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
10. **Tercer emplazamiento y celebración de la audiencia.** El veintidós de julio, la UTCE determinó emplazar de nueva cuenta a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiséis de julio siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
11. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno a ponencia y radicación.** El ocho de agosto, el magistrado presidente de la Sala Especializada turnó el expediente citado al rubro a

la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, y previa radicación, se procedió a elaborar la resolución correspondiente bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

13. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncia la supuesta colocación de propaganda electoral en bardas que, a consideración del quejoso, resultan ser equipamiento urbano, monumentos, edificios públicos y/o bienes del dominio público en la clasificación de bienes del uso común en el municipio de Zumpango, Estado de México, la cual se encuentra relacionada con el proceso electoral federal respecto a la elección de presidencia de la República, al advertir en ellas, el nombre de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución; 164, 165, 173, párrafo primero y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470, párrafo primero, inciso c), y 475, de la Ley Electoral. Así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.
15. **SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el PVEM señaló que la queja se debe desechar, toda vez que no se cuenta con los medios de prueba necesarios para acreditar la presunta conducta infractora, esto es, toda vez que la carga de la prueba corresponde al quejoso y la autoridad tiene la obligación de resolver la presente controversia con los medios aportados, así como con las diligencias necesarias. Por lo que, al no haber aportado las probanzas plenas, el argumento del denunciante se vuelve ineficaz por sí mismo, puesto que no se comprueban

fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo la supuesta infracción por parte del PVEM.

16. Además, el PT menciona que la denuncia resulta improcedente al no obrar pruebas en el expediente que den certeza sobre los hechos que se denuncian.
17. Al respecto, se considera que no se actualizan las causales aducidas por los partidos políticos denunciados, ya que el quejoso sí indicó los hechos y conductas que estimó contrarios a la normativa electoral; además aportó las pruebas que consideró pertinentes para acreditarlas, cuya valoración y alcance será analizado en el apartado correspondiente.
18. **TERCERA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES Y CÚMULO PROBATORIO.** Como se mencionó, en el presente asunto el PRD presentó queja, toda vez que, supuestamente colocaron propaganda electoral en bardas que, a consideración del quejoso, resultan ser equipamiento urbano, monumentos, edificios públicos y/o bienes del dominio público en la clasificación de bienes del uso común en el municipio de Zumpango, Estado de México.
19. En su denuncia, el quejoso presenta diversas fotografías y señala que las bardas denunciadas se ubican en los siguientes domicilios, solicitando la certificación correspondiente:
 - *Carretera 519, Mex 35, en Pueblo Nuevo de San Pedro, Estado de México, (carretera que se encuentra a la orilla de la laguna de Zumpango en dirección a Melchor Ocampo).*⁴

⁴ Tal y como se refiere en el escrito de queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-402/2024



- *Camino Viejo a España 300, fraccionamiento la Trinidad, Código Postal 55614, (sobre la entrada se encuentra un camellón con jardineras y arboles)⁵.*



⁵ Tal y como se refiere en el escrito de queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-402/2024



20. A decir del quejoso, la infracción denunciada se actualiza por las siguientes razones:

- Las pintas en las bardas mencionadas no respetan los lineamientos del artículo 250 apartado 1, inciso e) de la Ley Electoral, toda vez que en dichas bardas se encuentran pintas de propaganda electorales.
- Las bardas son bienes del dominio público en la clasificación de bienes del uso común.

21. Una vez recibida la queja, la 28 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México determinó realizar la siguiente diligencia de investigación de la que se obtuvo de manera destacada la siguiente información:

22. **Documental pública**⁶. Acta circunstanciada de diez de abril, la cual se instrumentó con el objeto de certificar la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada.

⁶ Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

23. De tal acta, se advierte que las bardas denunciadas ya habían sido blanqueadas, sin embargo, a consideración de la autoridad en el fondo de las bardas aún era posible percibir los contenidos denunciados.
24. Asimismo, en el acta se señala que, al preguntarle a los vecinos sobre la propaganda denunciada, éstos indicaron *“las pintas fueron realizadas aproximadamente hace tres semanas y las mismas fueron blanqueadas el día nueve de abril, es decir, un día antes de que se realizara la diligencia de mérito”*.
25. Ahora bien, se tienen las siguientes diligencias las cuales se obtuvieron derivado de la investigación realizada por la 28 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, tomando en consideración lo resuelto en el expediente **SRE-JE-77/2024**, las cuales se señalan a continuación:
26. **Documental pública:** Oficio INE/UTF/DS/18933/2024 del Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del cual señala que derivado de la búsqueda efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidenta de la República postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, no se localizó el registro por concepto de gasto en pintura de bardas difundida en las ubicaciones solicitadas.
27. **Documental privada**⁷: Oficio DJC/106/2024 del Director de Jurídico y Consultivo del municipio de Zumpango, Estado de México, en el que manifiesta que las bardas señaladas sí son parte del equipamiento urbano del municipio de Zumpango en el Estado de México, en las siguientes ubicaciones:
- Carretera 519, Mex 35, en Pueblo San Pedro Estado de México (Carretera que se encuentra a la orilla de la laguna de Zumpango, en dirección a Melchor Ocampo).

⁷ Las pruebas documentales privadas cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

- Camino Viejo a España 300, fraccionamiento la Trinidad, Código Postal 55614 (sobre la entrada se encuentra un camellón con jardineras y árboles).

28. **Documental privada:** Oficio DJC/189/2024 del apoderado legal del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, a través del cual señala que ni el presidente municipal, ni el ayuntamiento del referido municipio ha autorizado la fijación o colocación de la propaganda electoral cuestionada en el mobiliario, inmuebles o espacios relacionados, en específico en el domicilio ubicado en Carretera 519, Mx 35, Pueblo Nuevo de San Pedro, municipio de Zumpango, Estado de México y en el domicilio ubicado en Camino Viejo a España 300, fraccionamiento la Trinidad, Código Postal 55614.

Nota: Las pruebas previamente señaladas se localizan en el disco compacto que se encuentra a foja 22 del cuaderno accesorio único, en el cual se ubican digitalizadas las constancias correspondientes al expediente SRE-PSD-31/2024.

29. Ahora bien, tomando en consideración lo resuelto en el expediente **SRE-PSD-31/2024** se tienen las siguientes diligencias las cuales se obtuvieron derivado de la investigación realizada por la UTCE, las cuales se señalan a continuación:

30. **Documental privada**⁸: Escrito de Claudia Sheinbaum Pardo, por medio del cual indica que no se encontraba a su cargo la estrategia de colocación y pinta de la propaganda, por lo que no tiene información respecto de la barda denunciada.⁹

31. **Documental pública:** Oficio DJC/250/2024 del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México a través del cual señala que ambas ubicaciones denunciadas forman parte del equipamiento urbano e infraestructura del municipio de Zumpango; asimismo, informe que no se

⁸ Las pruebas documentales privadas cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

⁹ Visible de foja 80 a 81 del cuaderno accesorio único.

cuenta con registros sobre la pinta de bardas de propaganda electoral cuestionada, por lo que no hubo procedimiento alguno para la solicitud de autorización, ni contraprestación de por medio.

32. También, se menciona que no hay una persona encargada en específico de vigilar las bardas donde se ubica la publicidad, sin embargo, los policías adscritos a la Comisaría Municipal se encargan de resguardar las zonas donde se encuentran las bardas de la publicidad denunciada.
33. Finalmente, adjunta a su respuesta, los oficios mediante los cuales se realizaron diversos requerimientos internos respecto a las bardas en comento, entre ellas la Directora de Desarrollo Urbano de Zumpango, Estado de México.¹⁰
34. **Documental privada:** Escrito de MORENA, por el que se manifiesta que no se reconoce como propia la propaganda denunciada, puesto que no se ordenó la colocación de la misma, desconoce si se trata de equipamiento urbano; asimismo, se desconoce quién realizó la pinta denunciada.¹¹
35. **Documental privada:** Escrito del PT, por el que se manifiesta que no se reconoce como propia la propaganda denunciada; igualmente, desconoce si se trata de equipamiento urbano.¹²
36. **Documental privada:** Escrito del representante del PVEM, por el que se manifiesta que lo requerido son hechos que no le constan a él ni al partido que representa, ya que él fue acreditado ante el Consejo distrital 28 el día dieciséis de mayo y la denuncia correspondiente se realizó el día nueve de abril.¹³
37. **Documental pública:** Atracción de constancias respecto del convenio de Coalición electoral celebrado entre MORENA, PT y PVEM.¹⁴

¹⁰ Visible de foja 116 a 124 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Visible de foja 125 a 126 del cuaderno accesorio único.

¹² Visible a foja 155 del cuaderno accesorio único.

¹³ Visible a foja 192 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Visible de foja 248 a 298 del cuaderno accesorio único.

38. Con esa información, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos de nueva cuenta, las cuales, al comparecer manifestaron lo siguiente:
39. **Claudia Sheinbaum Pardo:** Señala que, no tiene control ni responsabilidad directa sobre la creación, diseño y colocación de propaganda electoral más allá de aquella que publique en sus redes sociales personales.
40. Por tanto, la responsabilidad es de los partidos políticos que integraron la coalición que la postuló a la presidencia de la República, puesto que la denunciada no participó en la toma de decisiones relacionadas con los lugares en donde se colocó la propaganda denunciada, ni tuvo conocimientos de los acuerdos o contratos que se hubieran celebrado para su colocación.¹⁵
41. **PVEM:** Se trata de hechos ajenos al partido, ya que no instruyó, solicitó, pidió, pagó, realizó, por sí o a través de persona física o moral, la pinta de la propaganda denunciada, incluso, señala que no hay en el expediente elemento alguno que genere indicios de que el citado partido sea el autor de dicha propaganda.
42. Asimismo, señala que de la propaganda denunciada no se advierte el nombre, colores, ni el emblema registrado del PVEM, que hagan suponer que se trata de publicidad pagada y difundida por el partido, máxime que la Unidad Técnica de Fiscalización informó que no se detectaron registros de gastos relativos a las bardas denunciadas.
43. Por otro lado, manifiesta que el partido político en comento no se encuentra obligado a supervisar las acciones de la ciudadanía y menos cuando no se encuentra registrada dentro de su padrón de afiliador, por lo que no se estaba en posibilidad de supervisar el actuar de la ciudadanía.

¹⁵ Visible de foja 328 a 336 del cuaderno accesorio único.

44. Igualmente, manifiesta que se debe desechar la queja, toda vez que no se cuenta con los medios de prueba necesarios para acreditar la presunta conducta infractora, toda vez que la carga de la prueba corresponde al quejoso y la autoridad tiene la obligación de resolver la presente controversia con los medios aportados, así como con las diligencias necesarias.
45. Por lo que, al no haber aportado las probanzas plenas, el argumento del denunciante se vuelve ineficaz por si mismo, puesto que no se comprueba fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo la supuesta infracción por parte del PVEM.¹⁶
46. **PT:** Señala que no ordenó la pinta de bardas en los lugares denunciados, por lo que, si no existe prueba plena que demuestra su responsabilidad, se debe concluir en la inocencia y consecuente absolución al hacerse imposible jurídicamente la imposición de una sanción en su contra, lo que se obtiene en el supuesto de que el quejoso no haya cumplido con la carga de la prueba que le corresponde y no haya podido demostrar, sin lugar a duda, la plena responsabilidad del presunto infractor.
47. Por tanto, estima que resulta improcedente la denuncia, al no desprenderse del acta circunstanciada que levantó la autoridad local, los datos de identificación, individualización y autoría plena de la pinta de bardas en los lugares denunciados, situación que provoca incertidumbre en los mismos, dejando entonces los hechos fuera de los preceptos legales que se invoca.¹⁷
48. **MORENA:** Solicita se tenga por reproducido en sus términos los escritos de alegatos presentados con anterioridad, por medio de los cuales manifestó que las bardas denunciadas ya se encontraban blanqueadas.
49. Asimismo, mencionó que realizó las acciones correspondientes para borrar la propaganda electoral denunciada; sin embargo, afirmó, bajo

¹⁶ Visible de foja 402 a 414 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Visible de foja 415 a 417 del cuaderno accesorio único.

protesta de decir verdad, que desconocía quien había realizado la pinta de bardas denunciadas.

50. En ese sentido, se deslindó de los hechos denunciados, sobre todo al ser generados por una tercera persona.

51. Aunado a lo anterior, agrega que no se logran demostrar las infracciones atribuidas en el acuerdo de emplazamiento, puesto que no existen elementos probatorios fehacientes en el expediente mediante los cuales se acredite que la propaganda denunciada fue colocada u ordenada por MORENA; asimismo, tampoco se acredita que Claudia Sheinbaum Pardo haya tenido conocimiento de dichas pintas de bardas denunciadas, de ahí que no es factible pretender que incurrió en alguna infracción.¹⁸

52. Con base en el cúmulo probatorio antes mencionado, se tienen los siguientes **hechos acreditados**:

- Se tiene por acreditada la existencia y contenido de las pintas de bardas, mediante acta circunstanciada de diecinueve de enero.
- Las dos ubicaciones denunciadas pertenecen al equipamiento urbano del municipio de Zumpango, Estado de México.
- Se tiene por acreditado que, al momento de los hechos, Claudia Sheinbaum Pardo ostentaba la calidad de candidata a la presidencia de la República. (hecho público y notorio conforme al artículo 461 de la Ley Electoral).
- Constituye un hecho notorio que el quince de diciembre el Consejo General del INE aprobó el convenio de coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrado por MORENA, PT y PVEM, y en el mismo se acordó postular a una sola candidatura a la presidencia de la República que emanaría de MORENA¹⁹

¹⁸ Visible de foja 418 a 429 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Acuerdo INE/CG679/2023, confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-392/2023 y su acumulado.

53. **CUARTA. METODOLOGÍA.** En el caso concreto se analizará, si las pintas realizadas en las dos bardas en comento actualizan la infracción de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, monumentos, edificios públicos y/o bienes del dominio público en la clasificación de bienes del uso común en el municipio de Zumpango, Estado de México²⁰.
54. En consecuencia, en primer lugar, se desarrollará el marco normativo atinente, y posteriormente se realizará el estudio correspondiente para determinar si se actualiza o no la infracción materia del presente asunto.
55. **QUINTA. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.**

Marco Normativo

- **Propaganda político-electoral**

56. El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
57. Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus

²⁰ Si bien es cierto al momento de emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a los partidos políticos denunciados no se les emplazó por la vulneración al artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral, también lo es que, se les señalaron los hechos denunciados de manera específica, esto es, se les indicó que el motivo por los cuales fueron llamados a juicio fue por la presunta responsabilidad directa en la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral con motivo de la pinta de bardas en equipamiento urbano y en los hechos denunciados del acuerdo de emplazamiento se les señaló la posible vulneración al artículo 250, párrafo 1, inciso a) el cual establece que 1. en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; ante tal cuestión, se aprecia que no se les vulneró el derecho a la debida defensa y audiencia de los partidos políticos denunciados.

documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- **Reglas de colocación de propaganda en equipamiento urbano**

58. El artículo 250, párrafo 1 inciso d), Ley Electoral establece que en la colocación de propaganda política los partidos y candidaturas observarán que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
59. Ahora bien, el artículo 3 fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.
60. Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
61. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.²¹
62. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

²¹ Sentencia de la contradicción de criterios identificada **SUP-CDC-9/2009** de Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-402/2024

- ✓ Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
- ✓ Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.²²

63. De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda.

Caso concreto

64. Ahora bien, en primer lugar, es importante recordar las pintas de las bardas denunciadas, las cuales se ejemplifican a continuación:



²² Jurisprudencia 35/2009 de rubro: **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-402/2024





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-402/2024



65. En ese sentido, de las imágenes se desprenden las siguientes palabras, frases e imágenes²³:

- Claudia Sheinbaum Pardo.
- Presidenta.
- Vota 2 junio.
- Logo de MORENA.
- Sigamos haciendo historia.
- Logo del PT.
- Logo del PVEM.

66. Ahora bien, de los anteriores elementos podemos advertir que estamos en presencia de **propaganda electoral**, toda vez que, en el caso concreto, se promueve y presenta a Claudia Sheinbaum Pardo como candidata a la presidencia de la República, se hace referencia expresa a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, e incluso se hace referencia a votar por ella en las elecciones del pasado dos de junio; por lo que, con base en lo anterior, se reitera que estamos frente a propaganda electoral.

67. Ahora bien, toda vez que, el denunciante manifiesta que la propaganda electoral se colocó en dos bardas que resultan ser equipamiento urbano, monumentos, edificios públicos y/o bienes del dominio público en la clasificación de bienes del uso común en el municipio de Zumpango, Estado de México, es necesario determinar si las bardas efectivamente fueron pintadas en el equipamiento urbano de dicho municipio.

68. En virtud de lo anterior, es menester traer a colación lo manifestado por el director de Jurídico y Consultivo del municipio de Zumpango, Estado de México, en sus oficios **DJC/106/2024** y **DJC/250/2024** quien señaló

²³ En ese tenor, no se omite mencionar que, si bien es cierto, de la certificación realizada por la autoridad instructora primigenia se advierte que al momento de realizar la certificación correspondiente las bardas ya habían sido blanqueadas, también lo es que, se señala que a pesar de dicho blanqueamiento, aún fue posible advertir el texto de éstas, razón por la cual, se señalan las imágenes proporcionadas por el denunciante, con la finalidad de realizar una mejor ejemplificación de las pintas denunciadas.

que, las bardas involucradas en el presente asunto **sí forman parte del equipamiento urbano del municipio de Zumpango en el Estado de México** en donde se colocó la propaganda electoral denunciada, en las siguientes ubicaciones:

- Carretera 519, Mex 35, en Pueblo San Pedro Estado de México (Carretera que se encuentra a la orilla de la laguna de Zumpango, en dirección a Melchor Ocampo).
- Camino Viejo a España 300, fraccionamiento la Trinidad, Código Postal 55614 (sobre la entrada se encuentra un camellón con jardineras y árboles).

69. En esa lógica, derivado de lo manifestado por la autoridad competente, es evidente que las bardas previamente señaladas, **son consideradas elementos de equipamiento urbano**, puesto que encuadran en el supuesto normativo correspondiente.

70. Máxime que, de la normativa aplicable se advierte que denomina equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas; asimismo, se le denomina equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar. En ese tenor, se desprende que las bardas involucradas en el presente asunto encuadran en los supuestos antes señalados.

71. Además, del oficio DJC/189/2024 del apoderado legal del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, se desprende que el presidente municipal, ni el ayuntamiento del referido municipio autorizaron la fijación o colocación de la propaganda electoral cuestionada, mismo dicho que fue replicado en el oficio DJC/250/2024, del Ayuntamiento de Zumpango,

Estado de México, en donde se confirma que las ubicaciones denunciadas forman parte del equipamiento urbano e infraestructura del municipio de Zumpango y que no se cuenta con registros sobre la pinta de bardas de propaganda electoral cuestionada, por lo que no hubo procedimiento alguno para la solicitud de autorización, ni contraprestación de por medio, razón por la cual es dable concluir que dicha colocación no vulneró la ley electoral.

72. Por esas razones, los partidos políticos y sus candidaturas no deben colocar o pintar propaganda electoral en equipamiento urbano, pues la finalidad es **1)** que no se dañe el equipamiento y que se vean vulnerados los servicios que brinda y, **2)** que no se genere la idea de que existe una relación directa con alguna candidatura o partido político.
73. Por estas razones, **se acredita** la infracción consistente en colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Responsabilidad

74. Una vez que se acreditó la colocación de la propaganda electoral en un equipamiento urbano y que ese hecho vulnera la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
75. La propaganda electoral se refiere a Claudia Sheinbaum Pardo, como candidata y se hace referencia a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.
76. Ahora bien, durante la investigación, la entonces candidata negó la colocación de la propaganda electoral y dijo desconocer quién o quiénes habían realizado tal actividad.
77. No obstante, la Sala Superior en el SUP-REP-686/2018, precisó que *“el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende,*

las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas”.

78. En virtud de lo anterior, no se podría responsabilizar a Claudia Sheinbaum Pardo, toda vez que de las constancias de autos no se desprende algún elemento de prueba que permita a esta Sala Especializada determinar que contrató, pactó u ordenó su colocación; asimismo, tampoco se advierte que la denunciada haya obtenido algún beneficio indebido derivado de las pintas denunciadas.
79. En ese mismo sentido, de las constancias que obran en autos no se desprende que el presidente municipal o el ayuntamiento del referido municipio hayan autorizado la fijación o colocación de la propaganda electoral cuestionada, por lo que, se estima que no podría responsabilizarse al presidente municipal de Zumpango, Estado de México, toda vez que no se cuenta con algún elemento de prueba que permita a esta Sala Especializada determinar que contrató, pactó u ordenó su colocación.
80. Por el contrario, a criterio de esta Sala Especializada los partidos políticos MORENA, PT y PVEM son responsables de manera directa respecto de la infracción analizada en el presente asunto, toda vez que, como lo señaló Sala Superior al resolver el SUP-REP-686/2018, en un proceso electoral federal, son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.
81. Sin que sea suficiente para excluirlo de responsabilidad el hecho de que manifestara desconocer la propaganda como en el caso y, la intención de MORENA de deslindarse, ya que deslindarse al momento en que le requieren información respecto del presente procedimiento especial

sancionador implica que no cumpla con los requisitos²⁴ de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, conforme a la jurisprudencia 17/2010 de este tribunal electoral.²⁵

82. Apoya lo anterior, el análisis respecto a la validez o no del deslinde de MORENA y los partidos PVEM y PT conforme a lo siguiente:

Parte involucrada	Elemento de deslinde				
	Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
MORENA	No cumple toda vez que, el deslinde se presentó con motivo del procedimiento iniciado y no de manera voluntaria.	Se cumple porque el escrito es adecuado para poner al tanto a la autoridad instructora.	Se cumple porque presentó ante la autoridad instructora competente quien es la facultada para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.	No se cumple ya que el denunciado informó se deslindó en su primer escrito de alegatos, es decir, con posterioridad a la presentación de la denuncia.	Se cumple porque el denunciado tuvo la intencionalidad de cesar la infracción.
PT y PVEM	No cumple toda vez que, no presentó deslinde				

83. Así, esta Sala Especializada concluye que el deslinde de MORENA no satisface los requisitos de eficacia y oportunidad, de ahí que puede atribuírseles su responsabilidad en el presente caso, ya que, como se indicó anteriormente, no efectuaron las acciones oportunas para detener la conducta ilegal, ya que, si bien se puede advertir que se realizó un blanqueamiento de las bardas, las mismas se alcanzaban a ver después de realizar tal actividad a decir de la autoridad instructora.

²⁴ **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

²⁵ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”. Similares consideraciones sostuvo esta Sala Especializada en el SRE-PSD-20/2024.

84. Lo anterior pues, el deslinde señalado por MORENA lo presentó con posterioridad a la presentación de la denuncia, esto es, en su primer escrito de alegatos.
85. Por lo que, el deslinde por parte de MORENA no se realizó de manera espontánea ni en forma inmediata a la realización de los hechos, ni tampoco de manera previa o anticipada a que la autoridad tuviera conocimiento de los hechos denunciados, por lo que, no resulta oportuno y eficaz, pues se produjo después que se le llamó al procedimiento especial sancionador, ya que lo hizo en el primer escrito de alegatos.
86. Aunado a lo anterior, porque en el momento en el que MORENA tuvo conocimiento de la conducta que se imputaba a Claudia Sheinbaum Pardo, estuvo en posibilidad de cesar los efectos de la conducta denunciada, hecho que no ocurrió en su totalidad, ya que incluso al ser blanqueadas las bardas, aun se lograba observar el contenido denunciado.
87. Por otra parte, de las constancias que obran en autos se advierte que tanto el PT como el PVEM, en ningún momento buscaron realizar el deslinde correspondiente a las infracciones denunciadas.
88. Por lo anterior respecto de MORENA, PT y PVEM, se considera que la propaganda al referirse a Claudia Sheinbaum Pardo como candidata única y aparecer el nombre de los partidos MORENA y del Trabajo y logotipo del PVEM, son responsables **directos** por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral.
89. Por su parte, se estima que no se actualiza la infracción consistente a la falta al deber de cuidado atribuible a los partidos MORENA, PT y PVEM, puesto que no se atribuyó responsabilidad alguna a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República postulada por los partidos en comento.

90. Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SRE-PSC-207/2024, el cual fue confirmado por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-694/2024.
91. **SEXTA. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION.**
92. En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a MORENA, PVEM y PT (colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano), lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:
93. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
94. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
95. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente

ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

96. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5²⁶, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
97. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el no colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, vulnerado por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo respecto de la colocación de las pintas denunciadas.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

98. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en dos bardas en las siguientes ubicaciones:
- Carretera 519, Mex 35, en Pueblo San Pedro Estado de México (Carretera que se encuentra a la orilla de la laguna de Zumpango, en dirección a Melchor Ocampo).
 - Camino Viejo a España 300, fraccionamiento la Trinidad, Código Postal 55614 (sobre la entrada se encuentra un camellón con jardineras y árboles)

²⁶ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

99. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó por lo menos el nueve de abril, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024.
100. **Lugar.** Se realizó en barda en una carretera y otra barda en un camellón con jardineras y árboles, las cuales se encuentran en el municipio de Zumpango, Estado de México.
101. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una infracción por parte de MORENA, PT y PVEM; esto es, la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano.
102. **Intencionalidad.** No se tiene acreditado que MORENA, PT y PVEM hubieran actuado de forma intencional, toda vez que no logró acreditarse que se hubiera realizado de manera directa la pinta de las bardas denunciadas.
103. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en colocar propaganda electoral en dos bardas que forman parte del equipamiento urbano del municipio de Zumpango en el Estado de México.
104. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para la denunciada, ni para los partidos políticos que la postularon.
105. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
106. En el presente caso, se tiene por acreditado que MORENA, PVEM y PT han sido sancionados con anterioridad por colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano por lo que son reincidentes, tal y como se aprecia a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-402/2024

Expediente	Firmeza	Sanción
SRE-PSD-122/2015: En el proceso electoral federal 2014-2015, el PVEM colocó propaganda electoral en equipamiento urbano.	No se impugnó	Amonestación publica
SRE-PSD-477/2015: En el proceso electoral federal 2014-2015, el PVEM colocó propaganda electoral en equipamiento urbano.	No se impugnó	Amonestación publica
SRE-PSD-76/2018: En el proceso electoral federal 2017-2018, el MORENA colocó propaganda electoral en equipamiento urbano.	No se impugnó	Amonestación publica
SRE-PSD-62/2021: En el proceso electoral 2020-2021 MORENA colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en postes de energía eléctrica ubicados en Coyoacán, Ciudad de México.	No se impugnó	Amonestación publica
SRE-PSD-75/2021: En el proceso electoral federal 2020-2021 el PVEM colocó propaganda en equipamiento urbano.	No impugnada	Multa consistente en 35 UMAS
SRE-PSD-20/2022: En el proceso electoral federal 2020-2021, MORENA, PT y PVEM colocaron propaganda en equipamiento urbano.	SUP-REP-678/2022 Confirmó	Multa consistente en 100 UMAS

107. En la anterior tabla se expone cómo se satisfacen los elementos de la jurisprudencia 41/2010 de rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**” y de la que desprende que MORENA, PVEM y PT han sido sancionados con anterioridad por colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en ocasiones anteriores.

108. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** para MORENA, PT y PVEM.

109. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, es que se determina procedente imponer a

MORENA, y a los partidos PVEM y PT una sanción correspondiente a una **MULTA.**

110. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.
111. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
112. Así, por lo que hace a los partidos políticos se toma en consideración que la DEPPP del INE informó que para julio y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, MORENA recibió \$149,370,573.62; el PVEM recibió \$46,870,318.50; mientras que el PT recibió \$34,399,995.05.
113. En ese tenor, lo procedente es fijar las siguientes multas:

Persona sancionada	Monto de la multa	Monto de reincidencia	Monto total de multa
Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano			
MORENA	50 UMAS ²⁷ , equivalente a \$5,428.50 (cinco mil	N/A	50 UMAS, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil

²⁷ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (DIECINUEVE de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO), cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento OCHO pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-402/2024

	cuatrocientos veintiocho pesos m.n.) (se toma en consideración el hecho, de que tuvo la intención de blanquear las bardas denunciadas, sin embargo, aun y al realizar tal actividad, el contenido denunciado aún se pudo observar)		cuatrocientos veintiocho pesos m.n.)
PT	50 UMAS, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos m.n.)	N/A	50 UMAS, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos m.n.)
PVEM	50 UMAS, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos m.n.)	N/A	50 UMAS, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos m.n.)

114. Sin embargo, **al ser reincidentes** en incurrir en el mismo grado de responsabilidad, con fundamento en la disposición normativa antes precisada, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble, motivo por el cual en este caso se considera procedente que la anterior cifra aumente a las siguientes cantidades:

Persona sancionada	Monto de la multa	Monto total de multa
Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano		
MORENA	75 UMAS, equivalente a \$8,142.75 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos m.n.) (se toma en consideración el hecho, de que tuvo la intención de blanquear las bardas denunciadas, sin embargo, aun y al realizar tal actividad, el	75 UMAS, equivalente a \$8,142.75 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos m.n.)



	contenido denunciado aún se pudo observar) ²⁸	
PT	75 UMAS, equivalente a \$8,142.75 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos m.n.)	75 UMAS, equivalente a \$8,142.75 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos m.n.)
PVEM	75 UMAS, equivalente a \$8,142.75 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos m.n.)	75 UMAS, equivalente a \$8,142.75 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos m.n.)

115. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

116. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.

117. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, como se demuestra a continuación:

Partido	Monto total de multa	Ministración del mes de julio	Porcentaje de la relación entre el monto
---------	----------------------	-------------------------------	--

²⁸ A diferencia de otros casos, este hecho se considera relevante dentro del presente asunto para imponer la multa que se señala.



			total de multa y la ministración mensual
MORENA	\$8,142.75	\$149,370,573.62	0.01%
PT	\$8,142.75	\$34,399,995.05	0.02%
PVEM	\$8,142.75	\$46,870,318.50	0.02%

118. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de la pinta de propaganda electoral en dos bardas en el equipamiento urbano en el municipio de Zumpango, Estado de México.
119. Además de que la sanción es proporcional para los partidos políticos, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
120. **Pago de la multa.** Respecto a la multa impuesta a los partidos denunciados, se vincula a la DEPPP del INE para que descuente a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual correspondiente a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
121. Se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
122. **Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados** En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados

[partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada ²⁹.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración respecto a la colocación de propaganda en equipamiento urbano atribuida a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por lo que se les impone la sanción en los términos y para los efectos establecidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo y al presidente municipal de Zumpango, Estado de México.

TERCERO. Se vincula a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para el cobro de la multa impuesta.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

²⁹ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.



SRE-PSC-402/2024

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.